



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-113/2021.

PARTE ACTORA: MARIO
BRACAMONTE GONZÁLEZ.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
MARIANA PÉREZ ROJAS.

Heroica Puebla de Zaragoza, a doce de agosto de dos mil
veintiuno.¹

VISTOS los autos del Juicio para la Protección de los Derechos
Político-Electorales de la Ciudadanía identificado con la clave TEEP-
JDC-113/2021, interpuesto por Mario Bracamonte González, en su
calidad de Delegados en funciones de Presidente del Comité
Ejecutivo Estatal de MORENA, en Puebla, respectivamente, en contra
de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y
Justicia de MORENA; de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno,
dentro del expediente CNHJ-NAL-567/2020, dictada en cumplimiento
a la sentencia emitida por este Tribunal de uno de abril del presente
año, dentro del expediente TEEP-JDC-021-2021.

RESULTANDO:

I. Glosario:

Para efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinte, salvo mención expresa
al respecto.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución Federal, Carta Magna, Constitución.
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.	Constitución Local, Constitución del Estado.
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.	Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Ley Electoral Local, Código Comicial.
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	Sala Superior.
Sala Regional perteneciente a la IV circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México.	Sala Regional.
Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.	JDC.
Tribunal Electoral del Estado de Puebla.	Tribunal, Tribunal Local, Tribunal Electoral, Organismo Jurisdiccional, Órgano Jurisdicente.
Partido Político MORENA.	Partido, Instituto Político, MORENA.
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del MORENA.	Comisión, CNHJ, autoridad responsable.
Resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; de siete de septiembre de dos mil veinte, dentro del expediente CNHJ-NAL-567/2020.	Resolución impugnada, acto impugnado.
Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA por el cual determina con fundamento en lo dispuesto por los artículos segundo y sexto transitorios del Estatuto de MORENA, la conclusión de la vigencia de los Delegados en funciones nombrados en las Presidencias, Secretarías de Organización y Secretarías de Finanzas de los Comités Ejecutivos Estatales de MORENA, designados con anterioridad a la celebración de la presente sesión; de aprobado en sesión del Comité Ejecutivo Nacional celebrada el veintiocho de febrero de dos mil veinte.	Acuerdo, Acuerdo de conclusión.
Mario Bracamonte González	Parte actora, incoante, inconforme.



II. Antecedentes²:

1. Nombramiento de Delegados en funciones. Los días cuatro de marzo y once de abril, ambos de dos mil diecinueve, se registró al actor, ante la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, como Delegado en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Puebla, respectivamente.

2. Conclusión de nombramiento. El veintiocho de febrero, el Comité Ejecutivo Nacional, aprobó el Acuerdo mediante el cual dio por concluidos los nombramientos de los delegados en funciones previamente designados, entre ellos, los del actor.

3. Notificación al IEE de la actualización de autoridades estatales. El tres de julio siguiente, el representante de MORENA ante el IEE, informó al Consejo General sobre la actualización de las autoridades estatales; procediendo el Secretario Ejecutivo del OPLE a remover el nombre del incoante.

4. Primer Juicio Ciudadano. Inconformes con lo anterior, el diez de julio, la parte actora presentó en la Sala Superior, demanda de JDC la cual fue radicada con la clave SUP-JDC-1365/2020, resolviéndose mediante acuerdo plenario de veintidós de julio en el sentido de ser reencauzada a la Sala Regional por ser ésta la autoridad competente para emitir la resolución correspondiente.

En consecuencia, la Sala Regional radicó el expediente con la clave SCM-JDC-110/2020, en el que, por acuerdo plenario de veintiocho de julio siguiente, se ordenó a la CNHJ resolver el fondo de la controversia al ser un asunto relativo a la organización interna de MORENA.

El siete de septiembre, la Comisión responsable dictó la resolución CNHJ-NAL-567/2020, en el sentido de desechar de plano

²Los antecedentes corresponden a los hechos narrados por la parte actora, así como los que se desprenden de las constancias que obran en el expediente en estudio.

la demanda de los incoantes por notoriamente extemporánea, al controvertir un acuerdo aprobado el veintiocho de febrero.

5. Segundo Juicio Ciudadano. Inconformes con la determinación señalada en el punto anterior, a las doce horas con cincuenta y nueve minutos del once de septiembre, los actores presentaron demanda de JDC dirigida a los Magistrados de la Sala Regional, ello por correo electrónico ante la Comisión responsable.³

La Sala Regional radicó la misma con la clave SCM-JDC-149/2020, resolviendo mediante acuerdo de Pleno de siete de octubre, que es competencia de este Tribunal Electoral Local dictar lo que en derecho corresponda, ello en observancia al principio de definitividad.

6. Sentencia emitida por este Tribunal. Dictada el nueve de diciembre, teniendo como efecto revocar la resolución de la Comisión responsable para que en el término de quince días hábiles posteriores a su notificación emitiera una nueva en la que reconociera la personalidad del promovente y resolviera como en derecho corresponda

7. Cumplimiento de la sentencia. En acatamiento a lo anterior, el catorce de enero del presente año, la autoridad responsable emitió resolución dentro del expediente de rubro CNH-NAL-567/2020, en el sentido de dessechar la demanda presentada por los ahí actores y confirmar el acuerdo de veintiocho de febrero del dos mil veinte.

8. Tercer Juicio Ciudadano. Inconforme con la resolución anterior, el dieciocho de enero de la anualidad que transcorre, siendo las catorce horas con cincuenta y ocho minutos, se recibió vía correo electrónico ante la Comisión responsable, medio de impugnación signado por la parte actora.

³ Fecha y hora que se corroboran con el informe remitido por la Comisión responsable por requerimiento de este Tribunal, visible a fojas 186 a la 195 del expediente en que se actúa.



9. Sentencia de este Tribunal en el segundo juicio ciudadano. Dictada el uno de abril de dos mil veintiuno dentro el expediente TEEP-JDC-021/2021, teniendo como efecto revocar la determinación de la Comisión responsable para que en el término de veinte días hábiles posteriores a la notificación, tramitara la recusación planteada por el inconforme, y después, emitiera una nueva resolución de fondo conforme a derecho.

10. Cumplimiento a la sentencia. Mediante resoluciones de veintiuno de mayo del presente año, la autoridad responsable declaró infundada la recusación planteada en el expediente CNH-NAL-567/2020 y posteriormente, dictó resolución, en el sentido de declarar infundados los agravios esgrimidos por los actores y confirmar el acuerdo de veintiocho de febrero del dos mil veinte.

11. Último Juicio Ciudadano. Inconforme con la resolución que confirmó el acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil veinte, el veinticuatro de mayo siguiente, siendo las veintitrés horas con dos minutos, se recibió en el correo electrónico de la Comisión responsable, el medio de impugnación en que se actúa signado por la parte actora.

12. Remisión a este Tribunal. El dos de junio del año en que se actúa, se recibió en la Oficialía de este Tribunal, el oficio CNHJ-P3, del Secretario de la ponencia tres de la Comisión responsable, mediante el cual remitió copia certificada del medio de impugnación, así como el informe circunstanciado y diversos anexos.

13. Acuerdo de turno. El tres de junio siguiente, la Magistrada Presidenta de este organismo jurisdiccional ordenó la integración y a su vez turnó el presente expediente a su ponencia.

14. Radicación. En la misma fecha, se tuvo por turnado el expediente; se ordenó su radicación y se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

15. Cierre de instrucción. El once de agosto del presente año, la Magistrada ponente acordó sobre el cierre de instrucción y colocó los autos en estado de resolución, y convocó a sesión pública para la resolución del presente asunto, misma que se emite al tenor de lo siguiente.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y del numeral 374 del Código de la materia, se determinó sesionar en esta fecha.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP.

Lo anterior es así, pues el contenido del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, asegurarán un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad, situación que se prevé en el artículo 3 de la Constitución Local, así como la existencia del TEEP.

A su vez, el Código Local en la fracción III del artículo 353 Bis, establece que el JDC es el medio de impugnación mediante el cual se combaten violaciones a los derechos de votar y ser votada o votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, mismo que podrá ser ejercitado por el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o por medio de sus representantes legales, cuando se considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier derechos



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-113/2021

político-electorales a que se refiere el primer párrafo del mencionado artículo.

En el caso concreto, se surte dicho supuesto al tratarse de la impugnación de la resolución de catorce de enero de este año, dictada por la CNHJ, dentro del expediente CNHJ-NAL-567/2020, en la que confirmó el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, toda vez que, a consideración de la parte actora, dicho acto carece de una debida fundamentación y motivación.

Por lo tanto, al ser un asunto que incide en la dirigencia del Partido Político dentro del estado de Puebla, es que corresponde a este Organismo Jurisdiccional conocer y resolver este asunto.

Aunado a ello, tal como se asentó en los numerales 4 y 5 del apartado de antecedentes de este fallo, tanto la Sala Superior como la Sala Regional, han determinado que el presente asunto es competencia del este Tribunal Local.

SEGUNDO. Procedencia.

Asentado lo anterior, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 del Código, toda vez que su análisis es preferente y de orden público.

En ese sentido, después de un examen de los demás requisitos de procedencia, se arriba a la conclusión de que no se actualiza ninguna de la causas de improcedencia previstas en el CIPEEP, por lo que cumple con todos los requisitos de procedencia.

TERCERO. Exhaustividad.

Este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin

de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**⁴ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**⁵

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquier parte, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**⁶.

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología cause lesión a la parte actora, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión. Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número 04/2000⁷, que al rubro dice **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

Aunado a lo anterior, debe resaltarse que el incoante en el presente asunto, no manifestó ser integrante de algún grupo vulnerable, por lo que esta autoridad jurisdiccional realizará el estudio del presente asunto únicamente con base los agravios planteados en el escrito inicial a la luz del principio de legalidad.

⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁵ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁶ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

⁷ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



CUARTO. Síntesis De Agravios, Pretensión y Litis.

I. Agravios del Inconforme.

Del escrito de demanda se advierte que la parte actora se duele de que la resolución impugnada es incongruente, carece de exhaustividad, fundamentación y motivación, generando los siguientes agravios:

Primer Agravio. La Comisión responsable no analizó todos los agravios expuestos por el inconforme en su escrito de queja, y solo estableció que los argumentos “se estudiarían a partir del acto reclamado”.

Segundo Agravio. La responsable no valoró adecuadamente el material probatorio ofrecido por el incoante, pues solo enlistó las pruebas ofrecidas por el actor sin establecer las razones por las que le otorgó determinado valor probatorio, otorgando mayor peso a las pruebas aportadas por el CEN demandado.

Tercer Agravio. Es ilegal la consideración de la Comisión responsable al sostener que el acuerdo recurrido se encuentra firmado por los integrantes de la comisión allegándose a tal determinación con base en las pruebas presuncionales e instrumental de actuaciones aportadas por el Comité Ejecutivo Nacional.

Cuarto Agravio. Incorrecto que la autoridad responsable sostenga que no se vulneró su derecho de audiencia, ello porque si se debió notificar personalmente al inconforme el acuerdo impugnado ya que su nombramiento sí tiene efectos de derechos adquiridos, siendo además ilegal la notificación del acuerdo impugnado por estrados en virtud de que del artículo transitorio no se ordena que la notificación deba realizarse de esa manera.

Quinto Agravio. La responsable actuó contrario a derecho al determinar que el acuerdo combatido sí se encuentra debidamente fundado y motivado

Sexto Agravio. Indebidas consideraciones de la Comisión responsable pues en el particular, no existen condiciones para la renovación de las dirigencias estatales de MORENA, por lo que procedía el otorgamiento de una prórroga del nombramiento del actor como Delegado en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal, ello con la finalidad de asegurar su buen funcionamiento.

II. Informe de la autoridad señalada como responsable.

La Comisión Nacional de honestidad y Justicia de MORENA en su informe circunstanciado, señala que en la resolución impugnada sí se estudiaron todos los agravios que hizo valer el promovente y que derivan del acto reclamado en atención al principio de exhaustividad.

Asimismo, refiere que, que el actor no señala claramente de qué forma se valoró parcialmente el material probatorio ofrecido; además en la resolución se aplicaron los mismos razonamientos a los medios probatorios en razón de su naturaleza, no así de su oferente, lo cual se puede apreciar de la sola lectura del apartado correspondiente.

Finalmente, señala que, el hecho de que CEN de MORENA únicamente haya publicado en su sitio web el documento controvertido en la queja inicial sin firmas, no es imputable a la Comisión aunado a que ello de ningún modo causa detrimento al que sí lo está; sin que pase desapercibido que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la falta de firma en las resoluciones de los partidos no implica necesariamente su inexistencia.

III. Pretensión

Consiste en que esta autoridad jurisdiccional revoque la resolución de la CNHJ, y en plenitud de jurisdicción, se deje sin efectos el Acuerdo emitido por el CEN el veintiocho de febrero de dos mil veinte, conservando, en consecuencia, las facultades del cargo



que ostenta en su calidad de Delegado en funciones de Presidente de Comité Directivo Estatal.

IV. Litis.

Consecuentemente, la **litis** se centra, en un primer momento, en dilucidar si la resolución emitida por la CNHJ de MORENA, se encuentra apegada a derecho o no, en relación con los argumentos y las pruebas hechos valer por el promovente. Y de no ser así, si es jurídicamente conducente dejar sin efectos el Acuerdo de conclusión del nombramiento intrapartidista que removió de sus cargos a los actores.

QUINTO. Estudio de fondo.

MARCO JURÍDICO.

La Constitución Federal contempla en su artículo 16 una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"*.

Tal garantía se traduce en que todo acto de autoridad debe tener su apoyo estricto en una norma, conforme a las disposiciones de forma y fondo consignadas en la Constitución Federal, **debiendo a su vez manifestar los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.** Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 1a./J.139/2005 de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE."**⁸

⁸ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Pág. 162. Diciembre de 2005.

Por su parte, del contenido de los artículos 41 de la Constitución Federal; y 3, 33, 43 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; se prevé la existencia de los partidos políticos como entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público; debiendo conducir sus actividades dentro de los causes legales.

De igual manera, se contempla el derecho de éstos a regular su vida interna, determinar su organización hacia el interior y los procedimientos aplicables para ello, contando dentro de sus estructuras con órganos de decisión colegiada responsables de la impartición de justicia intrapartidista que deberán ser independientes, imparciales y objetivos, respetando en sus resoluciones todas las formalidades esenciales del procedimiento para en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales.

Por otra parte, en el artículo 38 del estatuto de Morena, se establecen las facultades del Comité Ejecutivo Nacional, de las cuales destacan, en lo que aquí interesa, que éste tendrá la facultad para acordar a propuesta de la Presidencia, el nombramiento de delegados para atender temas o, en su caso, funciones de los órganos del partido a nivel nacional, estatal, distrital federal y local, regional y municipal; mientras que en el artículo 41 Bis, se establecen los lineamientos aplicables para la emisión de las convocatorias para los procesos de selección de sus dirigentes.

Una vez establecido lo anterior, se procede a realizar el análisis de los agravios previamente establecidos, mismos que se harán en el orden que este Tribunal estime necesario para su estudio y comprensión sin que ello cause lesión a la parte actora, ya que, lo que podría perjudicarle sería la omisión de estudio de alguno de ellos.



CUESTION PREVIA.

Previo a emprender el estudio del agravio en cuestión, es pertinente señalar que para el análisis del mismo, se tomará en cuenta el escrito de queja que dio origen al expediente CNHJ-NAL-567/2020, de fecha nueve de junio de dos mil veinte, mismo que a pesar de no obrar físicamente en las constancias pertenecientes el expediente en que se actúa, es posible advertir digitalmente de los documentos que integran el expediente TEEP-JDC-021/2020, en específico del CD que acompañó la autoridad responsable al rendir su informe en el citado juicio de la ciudadanía, el cual guarda estrecha relación con el presente asunto, en virtud de que ambos juicios fueron promovidos por Mario Bracamonte González y encuentran su origen en las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

Así, se invoca dicha información como un hecho notorio el cual se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna, los cuales pueden ser traídos a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, aun sin su invocación por las partes. Lo anterior encuentra sustento por identidad en términos de la jurisprudencia: **"HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS"**⁹.

ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

PRIMER AGRAVIO.

⁹ Visible en el Semanario Judicial de la Federación, y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 2023.

La Comisión responsable no analizó todos los agravios expuestos por el inconforme en su escrito de queja, y solo estableció que los argumentos “se estudiarían a partir del acto reclamado”.

Como se expuso con anterioridad, en su primer agravio el inconforme sostiene que la autoridad responsable no valoró todos los agravios que hizo valer en su escrito de queja, señalando además que el análisis de los mismos se realizaría sobre el actor reclamado, apoyando su dicho en una serie de criterios jurisprudenciales que no son aplicables en la especie, pues en ellos únicamente se aplican cuando existe una resolución favorable para el demandante.

Al respecto, la autoridad responsable enlistó aquellos agravios que se advertían del escrito de queja, siendo los siguientes: **1.** Que el documento de veintiocho d febrero de dos mil veinte no contiene firmas autógrafas; **2.** Que dicho acuerdo no se notificó adecuadamente pues la única notificación posible era de carácter persona, violando así los artículos 60 y 61 de los estatutos de morena, violentando con ello su derecho de audiencia; **3.** Que en la convocatoria a sesión del Comité Ejecutivo Nacional de vientes de febrero de dos mil veinte, no contemplaba en la orden del día la terminación de su encargo; **4.** Que dicho acuerdo se encuentra ilegalmente fundado y motivado en los artículos segundo y sexto de los estatutos de morena.

Por otra parte, la Comisión responsable también señaló que entre los argumentos vertidos por el inconforme destacaba lo siguiente: **1.** Que al momento de emitir el acuerdo no existían condiciones para tener por concluidas sus funciones; **2.** Que no se podían dar por concluidos sus encargos en virtud de que aun no quedaban firmes las resoluciones dictadas en diversos tribunales; **3.** Que prorrogando sus encargos era la única manera de continuar con las actividades del partido y; **4.** Que en sus nombramiento no se señalaron fecha de término por lo que operaba un prórroga implícita. Procediendo al estudio de los enlistados como agravios, así como los que considero que se advertían de los diversos argumentos a lo largo de su escrito de queja.



Sentado lo anterior, este Tribunal advierte que en oposición a lo manifestado por la parte actora, la Comisión responsable sí analizó todos los agravios que se hicieron valer en el escrito inicial de queja, ya que dicha autoridad analizó de manera exhaustiva el citado escrito, estudiando además de los argumentos expresamente señalados como “agravios”, aquellos que se desprenden de la lectura integral de todo el escrito; sin que de la lectura de la queja en comentario, pueda concluir la intención del promovente de inconformarse por un hecho o un circunstancias diversa a las advertidas por la autoridad responsable.

En efecto, de la lectura integral del escrito de queja signado por Mario Bracamonte González, se advierte que expone como motivos de inconformidad los siguientes: 1. Que la convocatoria al congreso nacional de morena, así como el acuerdo impugnado no se encuentran firmados; 2. Que el acto reclamado viola su garantía de audiencia, por no haber sido notificada de manera personal al promovente y porque debió seguirse un procedimiento de destitución; 3. Que la destitución de los delegados no formaba parte de la orden del día dentro del Congreso Nacional; 3. Que existe una indebida fundamentación del acuerdo impugnado con base en los artículos segundo y sexto transitorios del estatuto de morena; 4. Que no existían condiciones para renovar las dirigencias estatales, por lo que era necesaria un prórroga.

Argumentos que tal y como se expuso en párrafos que anteceden sí fueron delimitados y atendidos por la autoridad responsable en la resolución que por este medio se reclama.

Bajo esa tesis, deviene **INFUNDADO** el motivo de disenso hecho valer por la parte actora, consistente en que la autoridad responsable no analizó todos los argumentos hechos valer por el promovente.

SEGUNDO AGRAVIO.

El incoante aduce que la Comisión responsable no realizó una adecuada valoración del material probatorio que ofreció, pues solo enlistó las pruebas ofrecidas sin establecer las razones por las que le otorgó determinado valor probatorio, dando mayor peso a las pruebas aportadas por el CEN.

En el particular, del análisis íntegro de la resolución impugnada, se advierte que la autoridad señalada como responsable si valoró adecuadamente el material probatorio, pues contrario a lo que aduce el incoante, en la citada resolución se expusieron cuales son las pruebas que el actor y el demandado ofrecieron a fin de acreditar su dicho, y posteriormente se les otorgó valor probatorio de conformidad con lo establecido por el Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA y los criterios jurisprudenciales aplicables al caso.

En efecto, de la lectura de la resolución se puede advertir que la autoridad responsable al realizar la valoración probatoria determinó que, en cuanto a las pruebas enlistadas del uno a nueve, al ser documentales públicas se les concedía pleno valor probatorio al tratarse de escritos emitidos por autoridades competentes o documentos revestidos de fe pública; luego, en relación a las documentales privadas señaladas en los puntos uno y dos, no gozaban de eficacia probatoria plena, dada su naturaleza, al tratarse de documentos imperfectos en los cuales era necesaria su admiculación con otros medios probatorios.

Por otra parte, en relación a las pruebas técnicas marcadas del numero uno a la cuatro señaló que la primera tenía el carácter de indicio mientras que las segundas se desechaban al no haber sido ofrecidas de conformidad con el artículo 79 del Reglamento de la CNHJ y la jurisprudencia 36/2014; y por último en relación a la presuncional legal y humana y documental pública de actuaciones serian valoradas durante el estudio del asunto.

De lo anterior, se arriba a la conclusión de que la autoridad responsable sí valoró adecuadamente el cúmulo de pruebas que



ofreció la parte actora dentro del procedimiento seguido ante ese órgano de justicia intrapartidaria, pues expuso las razones por las que, en términos de la reglamentación de dicho órgano, se les concedía determinado valor probatorio.

Bajo tales consideraciones, es que el agravio relacionado con la indebida valoración de las pruebas aportadas por la parte actora resulta **INFUNDADO**.

TERCER Y QUINTO AGRAVIO.

La Comisión responsable sostuvo indebidamente que el acuerdo impugnando sí se encuentra debidamente fundado y motivado de conformidad con los artículos segundo y sexto transitorios del Estatuto orgánico de MORENA.

Al respecto la CNHJ consideró que el acuerdo impugnado de veintiocho de febrero de dos mil veinte, sí se encuentra ajustado a derecho, pues el mismo encuentra fundamento en los artículos segundo y sexto transitorios del Estatuto en los cuales se establece una prórroga en las funciones de los entonces directivos del mencionado instituto político y las fechas para la renovación de sus órganos de dirección..

Los referidos artículos transitorios del Estatuto establecen lo siguiente:

“ARTÍCULOS TRANSITORIOS

[...]

SEGUNDO.- *Atendiendo a las condiciones extraordinarias y transitorias que hoy vive MORENA; frente a la renovación de órganos estatutarios y teniendo en cuenta que se ha triunfado en varias gubernaturas, obtenido mayorías en el Senado de la República y la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y en al menos diecisiete Congresos Estatales; así como la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos; siendo además que en septiembre iniciarán los procesos electorales en los estados de Aguascalientes, Baja California, Durango, Quintana Roo y Tamaulipas y que es necesario contar con un padrón confiable debidamente credencializado con fotografía; así como la necesaria instrumentación de un proceso de capacitación y formación para*

quienes integren los órganos internos y los gobiernos emanados de MORENA, frente a la nueva situación política de un régimen basado en la austeridad republicana y el combate a la corrupción, lucha reconocida en los documentos básicos de MORENA, resulta razonable fortalecer a MORENA como partido movimiento, por lo que es menester prorrogar las funciones de los órganos de conducción, dirección y ejecución contemplados en el artículo 14 Bis del Estatuto al 20 de noviembre de 2019.

[...]

SEXTO.- Conforme a las consideraciones del transitorio SEGUNDO y en términos del artículo 14 Bis del Estatuto los órganos de conducción, dirección y ejecución, serán electos entre el 20 de agosto y el 20 de noviembre de 2019 para un periodo de 3 años. El Congreso Nacional con funciones electivas, se llevará a cabo el 20 de noviembre de 2019. Dichos órganos tendrán que ser integrados bajo el principio de paridad de género, y lo contemplado en los artículos 10 y 11 comenzará a computarse a partir de la nueva integración paritaria en 2019. Derivado de lo anterior y hasta el 20 de noviembre de 2019, en caso de ausencias de algún miembro del Comité Ejecutivo Nacional, o de los Comités Ejecutivos Estatales, el Comité Ejecutivo Nacional a propuesta de su Presidencia, nombrará delegados/as en términos de lo establecido en el artículo 38 del presente Estatuto. Dicha determinación se informará al Consejo Nacional o estatal según corresponda.”

Al respecto, no pasa inadvertido por este órgano jurisdiccional que el veinte de agosto de dos mil diecinueve, se emitió la convocatoria a la que hace referencia el artículo transitorio citado con anterioridad; no obstante al resolver el juicio identificado como SUP-JDC-1573/2019, la Sala Superior ordenó reponer el proceso para la renovación de la dirigencia nacional de MORENA, ordenando al CEN, entre otras cosas, llevar a cabo todos los actos necesarios para reponer el procedimiento de elección aludido.

En cumplimiento a la ejecutoria anterior, el Comité Ejecutivo Nacional celebró diversos actos con el propósito de llevar a cabo los procesos de renovación de su dirigencia, entre los cuales destaca el VI Congreso Nacional Extraordinario, celebrado el veinte de enero de dos mil veinte, en el que se ratificaron diversas cuestiones en relación a los estatutos, y se procedió a ordenar diversos actos para garantizar el cumplimiento de la ejecutoria de la Sala Superior.

Asimismo, las determinaciones allegadas en el referido Congreso fueron confirmadas por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-12/2020, lo que implica que fueron validados



todos los acuerdos celebrados en el periodo posterior a la celebración del VI Congreso Extraordinario adquiriendo con ello definitividad y firmeza, entre los que se encuentra el de veintiocho de febrero de dos mil veinte, que por este medio impugna el actor.

En ese orden de ideas, no le asiste la razón al inconforme al alegar que el acuerdo impugnado en un primer momento, no se encuentra debidamente fundado, toda vez que como se expuso con anterioridad, fue emitido con base en lo aprobado en el VI Congreso Nacional Extraordinario celebrado en cumplimiento a la ejecutoria del expediente SUP-JDC-1575/2019 y cuyos resultados fueron confirmados posteriormente por la Sala Superior al resolver el diverso SUP-JDC-12/2020.

Por lo tanto, es inconcuso que le legalidad de la determinación combatida se encuentra plenamente demostrada, no solo por estar debidamente fundada en los artículos transitorios referidos en la resolución intrapartidista aquí en análisis, sino también por haber adquirido firmeza al ser validada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En tales consideraciones, resulta **INFUNDADO** el motivo de disenso expuesto por el inconforme.

Finalmente, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el conforme aduce que es ilegal la consideración de la Comisión responsable al sostener que el acuerdo recurrido si se encuentra debidamente firmado, arribando a tal conclusión a partir de la valoración de la prueba instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.

Sobre ello, debe indicarse que tal agravio es **INOPERANTE** en virtud de que, como se expuso en este considerando el acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil veinte ya fue confirmado por la Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-12/2020, por lo que a nada práctico conduciría analizar si derivado de la falta de firmas se puede tildar de ilegal el citado documento.

En efecto, del análisis integral de la demanda se puede advertir que la pretensión de la parte actora es demostrar la ilegalidad del acuerdo a través de la supuesta falta de firmas por parte de sus integrantes; sin embargo, como se sostuvo en el párrafo anterior, al ya existir un pronunciamiento previo sobre su legalidad, es evidente que tales argumentos son ineficaces para su pretensión porque van dirigidos a combatir aspectos que ya no pueden estar sujetos a discusión ni mucho menos reexaminarse en virtud de que ya fueron analizados y desestimados en un asunto anterior constituyendo por ello cosa juzgada.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia I.4o.A. J/58 de rubro:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS INOPERANTES CUANDO EXISTE COSA JUZGADA”¹⁰

CUARTO AGRAVIO.

Como se precisó con anterioridad, el inconforme sostiene que es ilegal que la autoridad responsable sostenga que en la emisión del acuerdo reclamado se vulneró su derecho de audiencia y debido proceso, ello en virtud de lo siguiente: **a)** La convocatoria y el acuerdo recurrido no fue notificado debidamente, pues debió realizarse una notificación de carácter personal y no por estrados; **b)** Para tener por concluido su nombramiento como Delegado Especial en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal debió previamente iniciarse un procedimiento especial para la revocación de su mandato.

En relación al inciso **a)** la autoridad responsable sostuvo que el Comité Ejecutivo Nacional, no se encontraba obligado a notificarle personalmente la convocatoria al VI Congreso Nacional Extraordinario así como el acuerdo impugnado, toda vez que las notificaciones personales previstas en el artículo 61 del Estatuto de Morena únicamente son aplicables para los procedimientos seguidos ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena; asimismo en

¹⁰ Visible en el Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 1919 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



relación al inciso b) consideró que debido a la naturaleza de su nombramiento, desde el momento que fue otorgado conllevaba una vigencia, y al no tratarse de un derecho adquirido, no era necesario iniciar un procedimiento previo de destitución para concluir con sus facultades.

Por su parte, del contenido de los artículos 41 de la Constitución Federal; y 3, 33, 43 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; se prevé la existencia de los partidos políticos como entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público; debiendo conducir sus actividades dentro de los causes legales, asimismo, dentro de sus derechos se contempla el de regular su vida interna, determinar su organización hacia el interior y los procedimientos aplicables para ello, respetando en sus determinaciones todas las formalidades esenciales del procedimiento para en su caso.

Asimismo, del artículo 38 de los Estatutos de Morena de advierten que es facultad del Comité Ejecutivo Nacional acordar a propuesta de la Presidencia, el nombramiento de delegados/as para atender temas o, en su caso, funciones de los órganos del partido a nivel nacional, estatal, distrital federal y local, regional y municipal.

Por otra parte el artículo 41 Bis del citado ordenamiento refiere los siguientes requisitos que deben cubrir las convocatorias para elegir a los miembros de los órganos de dirección y ejecución:

- "Artículo 41° Bis.** Todos los órganos de dirección y ejecución señalados en el Artículo 14° del presente Estatuto, se regularán bajo las siguientes reglas, salvo las particulares que rigen el funcionamiento de cada órgano:
- a. Las convocatorias se emitirán al menos siete días antes de la celebración de las sesiones o según lo marque este Estatuto.
 - b. En la emisión de las convocatorias deberá precisarse mínimamente lo siguiente:
 1. Órgano convocante de acuerdo con las facultades previstas en el Estatuto;
 2. Carácter ordinario o extraordinario de la sesión;

3. Lugar, fecha y hora de inicio de la sesión;
 4. Orden del día; y
 5. Firmas de los integrantes del órgano convocante.
- c. **La publicación de las convocatorias se podrá hacer en la página electrónica de MORENA, los estrados del órgano convocante, los estrados de los comités ejecutivos de MORENA, en nuestro órgano de difusión impreso Regeneración y/o redes sociales.**

Sentado lo anterior, este tribunal considera que no le asiste la razón al incoarte al sostener que se le notificó indebidamente el acuerdo recurrido, en el Estatuto de Morena no se prevé expresamente que las convocatorias, acuerdos y las actas celebradas por el Comité Ejecutivo Nacional deban notificarse personalmente a los militantes; sino a través de la página electrónica de Morena, estrados del órgano convocante, estrados de los comités ejecutivos y en los órganos de difusión ya sea impresos o a través de redes sociales; en consecuencia, no se puede considerar como ilegal la notificación del acuerdo impugnando realizada a través de estrados, ordenada en su artículo tercero transitorio, pues la misma se realizó de conformidad con lo establecido en el estatuto de Morena.

Por otra parte, en relación al argumento enderezado en el sentido de que para concluir el nombramiento del inconforme debió iniciarse un procedimiento especial de revocación del mandato; debe indicarse que no le asiste la razón, toda vez que en el considerando sexto del “**ACUERDO GENERAL DE LA SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA POR EL QUE DESIGNA DELEGADO PROVISIONAL PARA EJERCER FUNCIONES DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL**”, de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, se estableció lo siguiente:

“CONSIDERANDO

[...]

VII. En esa tesitura a fin de salvaguardar los derechos que le corresponden a MORENA y con la finalidad que no se quede en estado de indefensión al no tener órganos que lo representen, y además para estar en posibilidad de cumplir con las obligaciones a su cargo que emanan de la normatividad vigente se designa de manera provisional al C. MARIO BRACAMONTE GONZÁLEZ como delegado en funciones de presidente de Comité Ejecutivo Estatal de Puebla; en la inteligencia que a vigencia de dicho nombramiento será hasta el momento en que el Comité Ejecutivo Nacional haga



*la designación correspondiente y/o hasta que se lleve a cabo el procedimiento establecido en el transitorio sexto del estatuto.*¹¹

De lo anterior se advierte, que desde el momento que fue otorgado el nombramiento a Mario Bracamonte González como delegado especial en funciones de Presidente de Comité Ejecutivo Estatal de Puebla, se estableció que la vigencia de su nombramiento sería hasta en tanto se realizara la designación correspondiente.

De ahí que, contrario a lo que aduce el demandante, no era necesario que previo a su destitución se iniciara un procedimiento de revocación de mandando, pues como se aprecia de dicho nombramiento, el mismo únicamente fue otorgado de forma provisional y solo hasta el momento en que el Comité Ejecutivo Nacional designara a los directivos estatales lo que de conformidad con el artículo sexto transitorio ocurriría el veinte de agosto y veinte de noviembre de dos mil diecinueve.

Con base en los anteriores razonamientos, es que son **INFUNDADOS** los motivos de inconformidad aducidos por el recurrente en el sentido de que el acuerdo impugnado violentó su derecho de audiencia y debido proceso.

SEXTO AGRAVIO.

Como se expuso con anterioridad en el agravio que nos ocupa la demandante sostiene que es indebidas la consideración de la Comisión responsable pues en el particular, no existen condiciones para la renovación de las dirigencias estatales de MORENA, y que la uncia manera de asegurar la debida continuación de sus funciones en otorgando una prórroga a su nombramiento como delegado especial en funciones de Presidente del Consejo Estatal, al respecto debe indicarse lo siguiente:

¹¹ Visible en el CD que acompañó la autoridad responsable al rendir su informe justificado dentro del expediente TEEP-JDC-021/2021, y que se invoca como hecho notorio.

De la comparación de los siguientes documentos: **1.** Escrito de fecha nueve de julio de dos mil diecinueve que da origen al expediente CNHJ-NAL-567/2020, en la cual se impugna el acuerdo de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, dictado por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena y; **2.** Escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía que da origen al expediente en que se actúa en el cual se combate la resolución adoptada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena a través de la cual declara infundado el recurso de queja en contra del citado acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil veinte; se arriba a la conclusión de que los agravios señalados por la accionante ya fueron atendidos por la Comisión de Justicia.

Ello es así porque en ambos escritos, el quejos hace valer esencialmente como motivo de informalidad que no existían condiciones para tener por concluidos los nombramientos que le fueron otorgados, así como por la existencia de procesos electorales, temas de unidad de la militancia y resoluciones pendientes de procesos ante las autoridades judiciales que aun no causaban estado; no obstante tales agravios fueron debidamente atendidos en la resolución de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno que da origen al presente juicio de la ciudadanía.

De ahí que, al consistir tales argumentos una reproducción de lo manifestado en su escrito de queja y al existir un pronunciamiento al respecto por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en la resolución que recayó al expediente identificado con la clave CNHJ-NAL-567/2020, es que este Tribunal no se encuentra en posibilidad de pronunciarse respecto de las afirmaciones del incoante, de ahí que el agravio enderezado en ese sentido sea **INOPERANTE.**

Sirve como criterio orientador, lo establecido por la Sala Superior, en la tesis **XXVI/97**¹², de rubro: **"AGRAVIOS EN**

¹² Consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL
JUIICIO DE INCONFORMIDAD”.

En consecuencia, de lo anterior, lo procedente es
CONFIRMAR la resolución impugnada.

Al efecto, se **INSTRUYE** al Secretario General del Acuerdos de
este Tribunal para que, de manera inmediata, devuelva a la CNHJ las
constancias del expediente CNHJ-NAL-567-2020.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los
artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados
Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado
Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 28, 54,
325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis, 354,
párrafo segundo, 369, fracción III del Código de Instituciones y
Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declaran **INFUNDADOS E INOPERANTES** los
agravios hechos valer por el actor en términos de lo establecido en el
considerando QUINTO de la presente sentencia y en consecuencia,
se confirma la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS
EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA
JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA.
LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN
EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O
CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN.**

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de
votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal
Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de
Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY